

Art. 8. *Vuelos Ferry y de prueba.*—En estos vuelos, el importe de la hora de vuelo se aumentará en un 50 por 100 del valor normal.

ANEXO IV

Reglamento de la Comisión Mixta del I Convenio Colectivo del personal de vuelo

Artículo 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del I Convenio Colectivo Sindical del Personal de Vuelo, es competencia de la Comisión Mixta la vigilancia, cumplimiento e interpretación de las normas del citado Convenio Colectivo, sin perjuicio de la competencia de las jurisdicciones previstas que regulan las relaciones de trabajo.

Art. 2. La Comisión Mixta tratará los problemas relacionados con la vigilancia, cumplimiento e interpretación del Convenio Colectivo cuando los Tripulantes afectados hayan formulado previamente petición, según lo que establece el artículo 5.

Asimismo entenderán de los problemas que, relacionados con el Convenio, le someterá la Dirección Gerencia (a través de las Direcciones del personal o unidades orgánicas correspondientes) o bien el Jurado único de Empresa.

Art. 3. La Comisión Mixta será presidida por el Director Gerente de la Empresa o persona en quien delegue. La presencia del Presidente, se computará como parte de la representación de la Empresa, a efectos de la paridad de la Comisión, su voto tendrá el mismo valor que el de cualquier Vocal de la parte económica.

Art. 4. La Secretaría de la Comisión Mixta estará a cargo de la Asesoría Jurídica y tendrá las misiones siguientes:

- Recibir y centralizar todos los problemas que deben ser sometidos a consideración de la Comisión.
- Confección de la propuesta del orden del día de cada sesión, que someterá a la aprobación del Presidente.
- Repartir a todos los miembros de la Comisión Mixta, con tiempo superior a ocho días, el Orden del día de cada sesión, junto con todos los antecedentes.
- Redacción de los proyectos de actas que no serán definitivos hasta que expresa o tácitamente lo aprueben los miembros de la Comisión.

La Secretaría carecerá de voz y voto, salvo que el Asesor jurídico o persona en quien delegue se computen como miembros de la Comisión, representantes de la Empresa.

Art. 5. Todos los asuntos que los Tripulantes sometan a la consideración de la Comisión Mixta deberán ser cursados previamente por la vía jerárquica correspondiente hasta la Dirección de Personal.

El Tripulante que no recibiera por escrito, en el plazo de cinco días, el acta de recibo de su petición, podrá acudir directamente a la Dirección de Personal.

El Tripulante que en el plazo de veinte días desde la presentación de su solicitud no recibiera solución al asunto planteado, o estime que la dada es improcedente, podrá acudir a la Dirección de Personal, que tendrá otro plazo de veinte días para resolver. De no alcanzarse solución, se podrá acudir a la Secretaría de la Comisión Mixta y solicitar la inclusión en el orden del día del problema en cuestión.

Cuando por la naturaleza del asunto no se le pudiera dar solución en el plazo fijado anteriormente, la Dirección de Personal o la Dirección de la Unidad Orgánica a quien compete la solución del problema, podrá comunicar por escrito al interesado el motivo de la demora, pudiendo éste, no obstante, reservarse el derecho de acudir a la Comisión Mixta si lo estimase oportuno.

Art. 6. La Dirección de Personal y las Unidades Orgánicas correspondientes enviarán, con la antelación mínima necesaria, a la fecha en que se reúna la Comisión Mixta todos aquellos asuntos que deban ser en su opinión tratados en la Comisión, con su informe correspondiente y los antecedentes que considere necesario.

Art. 7. La Secretaría de la Comisión Mixta, de acuerdo con las peticiones que se le formulen, procederá a preparar el orden del día, remitiendo a los distintos miembros de la Comisión los antecedentes precisos para que puedan enjuiciar las distintas cuestiones que se le sometan, así como la indicación del Ponente.

Corresponde a la Presidencia convocar la Comisión Mixta cuando estime que la urgencia de los asuntos presentados, o su número, haga necesaria su reunión. En cualquier caso, se celebrará una reunión mensual a no ser que no existan asuntos a tratar.

Asimismo deberá convocarse reunión de la Comisión Mixta en el plazo de cinco días cuando así lo soliciten tres o más de sus Vocales o la urgencia de los asuntos así lo requiera.

Sin embargo, cuando el Director Gerente estimara que un asunto debe ser incluido en el orden del día, éste será considerado con primacía a cualquier otro en la próxima reunión a celebrarse.

De la misma forma será incluido en el orden del día cualquier asunto que, reuniendo los requisitos necesarios, sea propuesto, al menos, por tres miembros de la Comisión.

Art. 8. Las reuniones se celebrarán siempre que asistan la mitad o más de las dos partes representadas en la Comisión Mixta. Los votos de los Vocales ausentes serán ejercitados por otros miembros de la Comisión de su propia representación.

Art. 9. Expuestos por el Secretario los asuntos sometidos a la Comisión, se llevará a cabo el debate, y si no hay acuerdo, se procederá a votar, realizándose el cómputo de los votos por representación y no por número de personas.

En el caso de que no exista acuerdo, pueden solicitarse los asesoramientos necesarios.

Los acuerdos se reflejarán en un acta, que será sometida a los miembros, para que en el plazo de cinco días puedan oponer reparos. Transcurrido dicho plazo sin reclamaciones, se considerarán los acuerdos como resoluciones finales, que serán notificadas a las partes afectadas, debiendo cumplirse éstos tanto por la Compañía como por el personal, siempre que una u otra parte no recurran contra los mismos.

Art. 10. En todo lo no previsto en este Reglamento, la Comisión podrá determinar el régimen a aplicar. En su defecto, se estará a la normativa legal aplicable al caso debatido.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de marzo de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.718, promovido por don Juan José Olmedilla Muguero contra resolución de este Ministerio de 15 de febrero de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.718, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Juan José Olmedilla Muguero contra resolución de este Ministerio de 15 de febrero de 1968, se ha dictado con fecha 27 de noviembre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal letrada de don Juan José Olmedilla Muguero, vecino de Madrid, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 7 de marzo de 1967, denegando, como la primeramente dictada y que ésta ratificó, el acceso al Registro del rólulo de establecimiento número 73.667, denominado «Drug-stor», debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda, y sin hacer pronunciamiento expreso sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de marzo de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.810, promovido por «Ciba, Societe Anonime», contra resolución de este Ministerio de 2 de octubre de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.810, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Ciba, Societe Anonime», contra resolución de este Ministerio de 2 de octubre de 1968 se ha dictado con fecha 22 de diciembre de 1972, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Ciba, Societe Anonime», contra resolución del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho y desestimación por silencio administrativo de la reposición contra el mismo, a virtud de los cuales se concedió la marca Corulina al número quinientos diez mil cuarenta y cinco, y clase cuarenta del nomenclátor, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos nulos y sin efecto como contrarios a derecho. Sin costas. Así por esta nuestra sentencia,